

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 005

Fecha: 17 ENERO 2023 A LAS 7:00 AM

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00210	Ejecutivo	MARIA NELCY ARCOS GUEVARA	GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA	Auto reconoce personería Auto reconoce personería estudiante Maria Juliana Vargas - consultorio jurídico Uninavarra	16/01/2023		
41001 31 10005 2022 00194	Ejecutivo	MARIA ALEJANDRA TAMAYO MORENO	CRISTIAN MAURICIO ESPINOSA MORA	Auto pone en conocimiento Auto pone en conocimiento respuesta de Transunión. Datacrédito y Migración Colombia e medida cautelar	16/01/2023		
41001 31 10005 2022 00194	Ejecutivo	MARIA ALEJANDRA TAMAYO MORENO	CRISTIAN MAURICIO ESPINOSA MORA	Auto reconoce personería Reonoce personería a estudiante Juan Sebastian Robayo - consultorio juridico USCON	16/01/2023		
41001 31 10005 2022 00259	Procesos Especiales	DIEGO FERNANDO LAISECA LEBRO	MEDIMAS EPS	Auto decreta práctica pruebas oficio Auto decreta pruebas	16/01/2023		
41001 31 10005 2022 00375	Procesos Especiales	MARLY GISSETH CAMARGO TORRES	OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS	Auto decide incidente Auto declara terminado el incidente y se abstiene de imponer sanción	16/01/2023		
41001 31 10005 2022 00420	Ejecutivo	ANYELA PIEDAD CHARRY RODRIGUEZ	NILSON MORENO HURTADO	Auto resuelve sustitución poder Auto se abstiene de reconocer personería	16/01/2023		
41001 31 10005 2022 00461	Verbal	KELLY JOHANA TORRES PAREDES	YESIS GERARDO NUÑEZ LUQUE	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda	16/01/2023		
41001 31 10005 2022 00465	Verbal Sumario	ZAHIRA CUELLAR OSORIO	NELSON CUELLAR DIAZ	Auto admite demanda Auto admite demanda	16/01/2023		
41001 31 10005 2022 00465	Verbal Sumario	ZAHIRA CUELLAR OSORIO	NELSON CUELLAR DIAZ	Auto niega medidas cautelares Auto deniega medidas de embargo y fijación de cuota provisional	16/01/2023		
41001 31 10005 2022 00472	Ordinario	DIANA CAROLINA RINCON RAMIREZ	JUAN SEBASTIAN PORTELA SERRANO	Auto requiere Auto adosa y requiere a Secretaría y Demandante	16/01/2023		
41001 31 10005 2022 00482	Procesos Especiales	WILMER ANDRES ARANDA	DISPENSARIO MEDICO NOVENA BRIGADA	Auto rechaza tutela Auto rechaza tutela	16/01/2023		
41001 31 10005 2023 00012	Procesos Especiales	JUAN CARLOS CAYON OCHOA	DIRECCION BATALLON LA POPA VALLEDUPAR-CESAR	Auto admite tutela Auto admite tutela	16/01/2023		
41001 31 10005 2023 00013	Procesos Especiales	LIZ MARINA CANGREJO RUGELES	COLPENSIONES	Auto admite tutela Auto admite tutela	16/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17 ENERO 2023 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA NELCY ARCOS GUEVARA
Demandado	GERMÁN CASANOVA ARTUNDUAGA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00210-00

Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el estudiante de derecho Luis Ernesto Peláez Muñoz, a la estudiante de derecho María Juliana Vargas Cabrera, adscritos al consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Navarra-Uninavarra, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante MARÍA NELCY ARCOS GUEVARA, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho María Juliana Vargas Cabrera.

La secretaría remita el link del expediente electrónico a la apoderada judicial.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍ ALEJANDRA TAMAYO MORENO en representación del menor de edad de iniciales L.M.E.T.
Demandado	CRISTIAN MAURICIO ESPINOSA MORA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00194-00

Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el estudiante de derecho Jesús Johan Sánchez Rojas, al estudiante de derecho Juan Sebastián Robayo Betancourt, adscritos al consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante María Alejandra Tamayo Moreno, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Juan Sebastián Robayo Betancourt.

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el presente proceso terminó el 11 de noviembre de 2022 por transacción¹ así mismo téngase en cuenta la constancia vista en el numeral 019 y 023 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 016 Cuaderno No.1 expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍ ALEJANDRA TAMAYO MORENO en representación del menor de edad de iniciales L.M.E.T.
Demandado	CRISTIAN MAURICIO ESPINOSA MORA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00194-00 (Medidas Cautelares)

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por Transunion el 07 de diciembre de 2022;¹ por Datacrédito el 14 de diciembre;² y por Migración Colombia el 15 de diciembre de 2022³ respecto de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 029 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

² Numeral 030 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

³ Numeral 031 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

RESPUESTA CIFIN S.A.S. – TransUnion 2022-00194-1140

TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>

Mié 07/12/2022 17:13

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (63 KB)

CRISTIAN MAURICIO ESPINOSA MORA.pdf;

Bogotá D.C.,

Apreciados señores
 JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL
 NEIVA - HUILA

Reciban un cordial saludo.

Adjuntamos la(s) respuesta(s) elaborada(s) a su(s) requerimiento(s). 2022-00194-1140

De otra parte, le indicamos que para futuras comunicaciones, deberán remitirlas al correo electrónico de TUCOsolicitudesoficiales - solioficial@transunion.com, suministrando la siguiente información.

Nombre de Despacho:	
Nombre del Solicitante:	
Correo:	
Ciudad:	
No. Radicado y/o Proceso:	
No. Oficio:	
Nombre del Ciudadano - Dueño de la información:	
Documento:	

De esta manera damos cumplimiento a la normatividad vigente.

Es necesario indicar que al acceder a la información registrada en TransUnion®, adquieren la calidad de usuario en los términos de la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y en ese sentido y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, deberán: (i) Guardar reserva de la información que les sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud de suministro del dato personal; (ii) Informar a los titulares del dato el uso que le esté dando al mismo; (iii) Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; y (iv) Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,

Atención al Titular



011030920221205

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL
NEIVA
HUILA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 0110309-2022-12-05

Respetados señores:

En atención a su comunicación, radicada en nuestras oficinas el día 01 de diciembre de 2022, le indicamos que se procedió a retirar la anotación por mora en el pago de la cuota alimentaria a nombre del señor **CRISTIAN MAURICIO ESPINOSA MORA** identificado con C.C. **1.075.294.191**.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,



ATENCIÓN AL TITULAR

0110309-2022-12-05

LAVP / 07/12/2022

Respuesta de requerimiento radicado 3822424

noreply@datacredito.com <noreply@datacredito.com>

Miércoles 14/12/2022 12:23

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 base64 test

Fecha: 14, 12, 2022

Señor: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL NEIVA HUILA

Gracias por permitirnos gestionar su solicitud

Adjunto encontrará la respuesta a su solicitud radicada ante DataCrédito.

Para visualizar la comunicación adjunta, por favor ingrese el número de cédula si su caso corresponde a un derecho de petición o el número de radicado sin caracteres adicionales si su caso corresponde a una solicitud de información de una entidad oficial

Esperamos que esta respuesta aclare sus inquietudes y quedamos a su disposición para resolver cualquier pregunta que surja de la presente comunicación. A través de los siguientes canales puede comunicarnos sus peticiones cumpliendo con los requisitos establecidos en el código de conducta disponible en la página web www.datacredito.com.

1. En nuestro Centro de Experiencia Bogotá:

Ubicado en la Avenida Américas # 62 – 84 Locales 71 y 72 Piso 2 Centro Comercial Outlet Factory Entrada 3 por la Cra. 65 lunes a Viernes de 8:00am a 2:00pm (Jornada continua).

2. Por medio escrito:

Radicando el derecho de petición en las Oficinas de DataCrédito Ubicado en la Carrera 7 # 76-35 lunes a Viernes de 7:00am a 4:00pm (Jornada continua) o al correo: Servicioalciudadano@experian.com

3. Por medio virtual:

Usted podrá presentar reclamaciones a través la página web www.datacredito.com

Así mismo, usted podrá consultar su historial crediticio en cualquier momento ingresando a la página web www.midatacredito.com



Bogotá D.C, 2022/12/14 12:19:42 p.m.

Radicado Numero: 3822424

Señor (a):

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL NEIVA HUILA

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

FAM05NEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207

HUILA-NEIVA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

No Radicado Oficio: 41001311000520220019400

No Oficio 2022-00194-2115

Respetado (a) Señor(a):

En cumplimiento del oficio de la referencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos instaurado y haciendo uso de lo reglado en el inciso 6 del artículo 129 de la ley 1098 del 2006, nos permitimos informarle que hemos procedido conforme a su solicitud, a eliminar el comentario de la base de datos a nombre del Sr **ESPINOSA MORA CRISTIAN MAURICIO** Identificado con cedula de ciudadanía No. **1.075.294.191**.

Ahora bien, de acuerdo con el principio de confidencialidad establecido en la Ley de Habeas Data, el literal c) del artículo 5 de la misma Ley y la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, solicitamos que para el presente caso y para futuras solicitudes, se sirvan allegar el auto o providencia judicial firmada por el Juez del Despacho en la que se ordena registrar la alerta por incumplimiento de las obligaciones alimentarias en las historias de crédito de los titulares.

Teniendo en cuenta la circulación restringida y confidencialidad de la información objeto de solicitud, dispuesta en la Ley 1266 de 2008, solicitamos se guarde la debida reserva de la misma de tal manera que no se divulgue a terceros.

Es de señalar que la información solicitada está referida a datos obtenidos en la base de datos de DataCrédito, esto es, son obtenidos intrínsecamente de datos de naturaleza semiprivada, cuya circulación se encuentra restringida y su acceso concedido únicamente a determinadas personas establecidas por en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que el tipo de información objeto de solicitud está catalogada en la Compañía como de índole confidencial y sensible.

Efectuada la anterior precisión, respetuosamente solicitamos que la información que por este medio suministramos se utilice conforme a lo indicado en su solicitud, esto es solo para los fines y en desarrollo de las facultades de las que está investida la entidad que representa.

Esperamos haber resuelto su requerimiento, cualquier información adicional será atendida.

Cordialmente,

Operaciones Datacrédito Experian

Experian Colombia S.A.
Direccion General Bogotá
Cra 7 No. 76 – 35
PBX: 3191400
www.datacredito.com

Bogotá: Avenida Américas # 82 – 84 Locales 71 y 72 Piso 2
Centro Comercial Outlet Factory Entrada 3 por la Cra. 65 (8am a 2 pm)

Para consulta gratuita de su historia de crédito ingrese a www.midatacredito.com



A través de nuestro chat, DATINA le ayudará a resolver sus inquietudes.

RESPUESTA SOLICITUD CIUDADANO- CRISTIAN MAURICIO ESPINOSA MORA

Centro Facilitador Neiva <cf.neiva@migracioncolombia.gov.co>

Jue 15/12/2022 13:34

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Neiva

cf.neiva@migracioncolombia.gov.co

Dirección Regional Andina

T:(601) 6055-454

Calle 8 N° 7 – 40 (Neiva)

www.migracioncolombia.gov.co



Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

20227032386601

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20227032386601

Fecha: 2022-12-15

7034123 - CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS NEIVA

UAEMC.REAND.CFSM. 20227037373242

Señor

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

Juzgado Quinto de Familia Oral Neiva

Palacio de Justicia oficina 207

3102064366

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref. Oficio N°2022-00194-2113 del 01 de noviembre de 2022, recibido en Migración Colombia el 01 de diciembre del 2022. Levantamiento Impedimento Salida del País de **CRISTIAN MAURICIO ESPINOSA MORA**. Proceso N° 41001311000520220019400.

En atención al asunto de la referencia de manera atenta, me permito informar que a partir de la fecha de recepción de este comunicado, se registra en nuestra base de datos consigna de **INACTIVACIÓN** de impedimento salida del país a nombre **CRISTIAN MAURICIO ESPINOSA MORA** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.075.294.191.

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser únicamente utilizada dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter reservada, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, El artículo 2.2.1.11.4.3. Del Decreto 1067 de 2015, así como el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279: "Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones".

Cordialmente,

ANDREA C. RAMIREZ

Oficial de Migración – CFSM Neiva

Buscó y elaboró: Andrea Ramirez - Oficial de Migración

Vo.Bo.

MÓNICA MARTÍNEZ CHÁVEZ

Coordinadora Centro Facilitador de Servicios Migratorios Neiva

Revisó: Mónica Martínez Chávez - Oficial de Migración



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO LAISECA LEBRO
DEMANDADO: NUEVA EPS Y MEDIMAS EPS
RADICACION: 2022-00259
ACTUACION: SUSTANCIACION.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva Huila, dieciséis de enero de dos mil veintitres.

Como no hay prueba alguna por practicar, se obvia el término probatorio, pero se ordena tener como pruebas todas aquellas que tengan injerencia en este debate.

Una vez en firme este proveído, regrese el asunto al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
JUEZ



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: MARLY GISSETH CAMARGO TORRES
DEMANDADO: GOBERNACION DEL HUILA Y/OTRO
RADICACIÓN: 4100131100052022-0037500
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva Huila, dieciséis enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionada, mediante correo electrónico del pasado 16 de diciembre del año 2022, según el cual la Secretaria de Hacienda del Departamento del Huila, a través de su representante legal Dr. ANDRES MAURICIO MUÑOZ LEGUIZAMO, dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE**,

- 1 DECLARAR** terminado el presente incidente.
- 2 ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.
- 3 NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita, Cumplido lo anterior se archivara este expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANYELA PIEDAD CHARRY RODRÍGUEZ
Demandado	NILSON MORENO HURTADO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00420-00
Filiación Extramatrimonial	41-001-31-10-005-2013-00455-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2014-00554-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00265-00

Sería del caso reconocer personería a la estudiante de derecho Paula Fernanda Cadena Martínez en virtud de la sustitución de poder que hiciera el estudiante de derecho Anthony Ferney Waltero Reyes, adscritos al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante de no ser porque evidencia el Juzgado que la estudiante, fue designada por el Director del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación para representar a la señora Anyela Piedad Charry en el proceso ejecutivo bajo el radicado 41001311000520220026500.

En consecuencia, el Juzgado se abstiene de reconocer personería a la estudiante de derecho Paula Fernanda Cadena Martínez para actuar en representación de demandante.

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el proceso ejecutivo de alimentos bajo el radicado 41001311000520220042000 fue rechazado en proveído del 29 de noviembre de 2022.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	KELLY JOHANA TORRES PAREDES
Demandado	YESID GERARDO NUÑEZ LUQUE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00461-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 07 de diciembre de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese


JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	ZAHIRA CUELLAR OSORIO
Demandada	NELSÓN CUELLAR DÍAZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00465-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de Fijación de Alimentos que a través de apoderado judicial instaura **Zahira Cuellar Osorio** en contra del señor **Nelson Cuellar Díaz**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor el apoderado actor manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

2. Se reconoce personería al estudiante de derecho Christian David Ricaurte González, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de enero de dos mil veintidós



Proceso	ALIMENTOS
Demandante	ZAHIRA CUELLAR OSORIO
Demandada	NELSÓN CUELLAR DÍAZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00465-00 (Medidas Cautelares)

En atención a la solicitud de ¹ fijación de cuota provisional de alimentos, ² embargo y retención de hasta el 50% del salario devengado por el demandado y embargo de las cuentas bancarias del señor Nelson Cuellar Díaz, el Juzgado debe advertir que por el momento no es procedente acceder a la misma en razón que se carece de elementos de juicio que permitan evidenciar prima facie, de manera clara, directa y precisa un peligro inminente que conlleve a la necesidad o urgencia de embargar y retener hasta el 50% del salario y cuentas bancarias del demandado como quiera que no se evidencia incumplimiento en el pago de cuotas; tampoco es procedente fijar cuota provisional de alimentos en favor de Zahira Cuellar Osorio, mayor de edad mientras se profiere el fallo, máxime cuando esta constituye precisamente una de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado, dispone:

Denegar la medida de embargo y retención de hasta el 50% del salario devengado por el demandado y de sus cuentas

bancarias, así como la de fijar cuota provisional de alimentos en favor de Zahira Cuellar Osorio por las razones expuestas.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	DIANA CAROLINA RINCÓN RAMÍREZ
Demandado	JUAN SEBASTIÁN PORTELA SERRANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00472-00

1. Glosar a autos la documental aportada por la parte actora el 19 de diciembre de 2022¹ y el concepto que emitió el procurador judicial de familia el 12 de enero de 2023.²

➤ REQUERIR a la Secretaría para que aclare la constancia secretarial del 13 de enero de 2023,³ e indique si los memoriales que se agregaron al expediente son el No. 013 y 014

2. Atendiendo la constancia secretarial del 13 de enero de 2023⁴ el Juzgado dispone:

➤ REQUERIR a la demandante, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, como es la notificación al demandado, tal y como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto, como quiera que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas (inciso 2º artículo 317 ibídem).

➤ Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contabilizado a partir de la ejecutoria de este proveído.

¹ Numeral 013 Cuaderno No. 1 Expediente digital

² Numeral 014 Cuaderno No. 1 Expediente digital

³ Numeral 015 Cuaderno No. 1 Expediente digital

⁴ Numeral 015 Cuaderno No. 1 y No. 002 Cuaderno No. 2 Expediente digital

➤ Advertir a la parte actora que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	WILMER ANDRES ARANDA SILVA
Demandado	DISPENSARIO MEDICO DE LA NOVENA BRIGADA DE NEIVA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00482-00

Como quiera que la parte accionante no subsanó las irregularidades advertidas en auto del 19 de diciembre del año anterior, a pesar de haberse notificado en debida forma al correo andreitaaw@hotmail.com archivo #009, como se indica en constancia secretarial que antecede archivo digital #010, se dispone el rechazo de la tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991. Conforme a lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela propuesta por **WILMER ANDRES ARANDA SILVA** en contra del **DISPENSARIO MEDICO DE LA NOVENA BRIGADA DE NEIVA**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al accionante.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	JUAN CARLOS CAYON OCHOA
Accionado	MEDICINA LABORAL DISAN QUINTA DIVISION EJERCITO NACIONAL- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON DE ASPC No. 09 CACICA GAITANA NOVENA BROIGADA Y DIRECTOR BATALLON LA POPA DE VALLEDUPAR-CESAR.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00012-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor **JUAN CARLOS CAYON OCHOA** en contra de **MEDICINA LABORAL DISAN QUINTA DIVISION EJERCITO NACIONAL; ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON DE ASPC No. 09 CACICA GAITANA NOVENA BRIGADA Y EL DIRECTOR DEL BATALLON LA POPA DE VALLEDUPAR-CESAR**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición, Salud e Igualdad.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN CARLOS CAYON OCHOA** en contra de **MEDICINA LABORAL DISAN QUINTA DIVISION EJERCITO NACIONAL; ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON DE ASPC No. 09 CACICA GAITANA NOVENA BRIGADA Y EL DIRECTOR DEL BATALLON LA POPA DE VALLEDUPAR-CESAR** NACIONAL-NEIVA OFICINA DE MEDICINA LABORAL-DISAN

2.- NOTIFICAR al accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como

ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- RECONOCER personería al Dr. Juan Camilo Andrade Gutiérrez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	LUZ MARINA CANGREJO RUGELES
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00013-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MARINA CANGREJO RUGELES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales Seguridad Social, Igualdad y Debido Proceso.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MARINA CANGREJO RUGELES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

2.- NOTIFICAR a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Reconocer Personería al Dr. Andrés Augusto García Montealegre como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines de poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA